

INFORME SECRETARIAL: Se incorporan al expediente solicitudes digitales del apoderado de la Cooperativa Transporte Medellín codemandada tanto el proceso principal como acumulado, en los que solicita aclaración de la sentencia e interpone recurso de apelación. Por su parte, el apoderado de la señora María del Rosario Román Ortega, también apela la decisión.

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ordinara R.C.E
Demandantes principales:	María del Rosario Román Ortega y Alejandro Botero Gallego
Demandantes acumuladas:	Yesenia Botero Gómez y Marta Gladys Gómez Sánchez
Demandados:	Juan Pablo Pineda Caro, Jair Uribe Correa y Cooperativa de Transporte de Medellín (Cootrasmede)
Radicado principal:	050013103 014-2010-00567-00
Acumulado:	050013103 017-2013-00755-00
Asunto:	No aclara sentencia y concede recurso

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, encontrándose dentro del término de la ejecutoria de la decisión, el apoderado judicial de Cootrasmede, presentó solicitud de aclaración de la sentencia que resolvió el asunto de la referencia, proferida el 23 de marzo de 2021 y notificada por estados el 24 del mismo mes y año, respecto del numeral noveno, pues en su sentir al realizar la condena en costas no se especificaron los valores que corresponden a cada uno de los procesos -principal y acumulado-, por lo que se presenta la duda si se deben repartir en partes iguales.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, consagra la oportunidad que tienen las partes y aún el juez, para aclarar, mediante auto complementario *“(...) los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.”*

Son pues, aquellos aspectos que se muestren oscuros o dudosos contenidos en la parte resolutive o que tengan influencia en ella generando confusión vaguedad e imprecisión que la hacen ininteligible, los únicos supuestos que hacen procedente la aclaración y cuyo alcance han sido precisados en forma iterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia –ver auto del 13 de febrero de 2012, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas-.

Destaca asimismo esta Corporación el carácter excepcional de este instituto procesal y los requisitos o exigencias que deben reunirse para que la aclaración se abra paso, a saber: “a) *Que se haya pronunciado una sentencia [decisión] susceptible de aclaración; b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto por el fallo... (G.J., XCVIII, pag. 5); d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar vanas controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede; y d) (sic) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlo” (Auto de 25 de abril de 1990, reiterado en autos 215 de 16 de agosto de 1995, exp. 4355, 28 de febrero de 2008, exp. 00081, 10 de mayo de 2010, exp. 11001-3103-043-2003-00620-01, 6 de abril de 2011, exp. 11001-3103-001-1985-00134-01, entre otros).*

Su finalidad es, sigue diciendo esta Corporación “disipar la ambigüedad, anfibología o confusión en su recta inteligencia, sentido o alcance, jamás reabrir la controversia ni volver sobre la cuestión litigiosa sentenciada para decidirla nuevamente.” De tal modo que se excluyen argumentaciones propias de las instancias referidas a la situación fáctica y jurídica controvertida y por ende no habilita tampoco para revocar o modificar la decisión.

En punto a la aclaración presentada el apoderado de la cooperativa codemandada, basta remitirse al contenido de la decisión cuestionada, para advertir que no le asiste razón al togado cuando solicita aclarar el numeral noveno en el que se condena en costas a los demandados en favor de los demandantes, debido a que si bien no se expresó una suma exacta a reconocer a cada uno de los demandantes, sí se indicó el valor de las agencias en derechos reconocidas 5 SMLMV, y que la distribución de las mismas debe hacerse en proporción al monto de las pretensiones reconocidas, obviamente debe entenderse a cada uno de los favorecidos por la condena, o sea a prorrata, y aunque el porcentaje no fue determinado sí es determinable, puesto que ninguno de ellos concurre en los dos procesos, como para generar duda respecto del valor que les corresponde.

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia, por cuanto no hay fundamento para ello.

Por último, teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término legal, se concederán en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil del

H. Tribunal Superior de Medellín, y una vez ejecutoriada la presente providencia, enviará el expediente virtual a donde está ordenado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional, para el manejo de la Pandemia.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

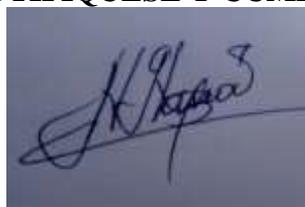
RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por el apoderado de la parte codemandada Cooperativa de Transporte de Medellín (Cootransmede) conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, y para ante el Tribunal Superior de Medellín, en su Sala Civil, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la demandante principal María del Rosario Román Ortega y la codemandada Cootransmede, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2021.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional, para el manejo de la Pandemia, ejecutoriado este auto, envíese el expediente de manera virtual al H. Tribunal Superior de Medellín para que surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 36 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 20 de 4 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria